



INSTRUCTIVO SOBRE REPRODUCCION DE DOCUMENTOS QUE EXPIDE EL CPNAA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, toda persona tiene derecho a solicitar ante las autoridades copia a su costa de los documentos que están generados, custodien, administren, salvo aquellas que cuentan con reserva legal.

El artículo 29 ibidem, establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

La ley 1712 del 2004 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 3 y 26 estipula que el acceso a la información pública es gratuito o no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

El artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, preceptúa que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción y el costo de las mismas deberá ser asumido por el interesado en obtenerlas.

El artículo 21 del decreto 103 del 2015 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones*”, compilado en el Decreto 1081 de 2015, consagra la obligación por parte de las entidades públicas de determinar, según el régimen legal aplicable a cada una, los costos de reproducción de la información pública, individualizando los costos unitarios de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información a su cargo y teniendo como referencia los costos que se encuentren dentro de los parámetros del mercado.

En virtud de lo expuesto, y en el marco de las funciones de que trata la Ley 435 de 1998 en concordancia con lo señalado por la Ley 1768 de 2015 y las normas ya anunciadas, en el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, no habrá lugar al cobro de copias o mecanismo de reproducción por cuanto:

1. Las copias de las actuaciones producidas en los procesos disciplinarios de competencia del CPNAA serán suministradas en físico a los defensores de oficio designados en los procesos disciplinarios de competencia del CPNAA que así lo requieran en ejercicio de su defensa técnica.
2. A la comunidad en general se le suministrarán a través de medios electrónicos como disco compacto y memorias USB suministradas por los peticionarios y/o por correo electrónico entre otros.
3. Cuando se trate de requerimientos de copia de los antecedentes administrativos de actos demandados, en los términos del párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Cuando la solicitud sea originada en desarrollo de una acción pública o una investigación penal.
5. Cuando haya sido ordenada por una autoridad administrativa, en estricto cumplimiento de sus funciones.



SC 5502-1

